

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00295-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA-PH

DEMANDADOS: RUBY CALDERON DE RIZO, LUIS CARLOS RIZO  
LARRAHONDO

AUTO No 2564

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de abril de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, contra RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 38.444.247 y 6.043.181 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1447 del 23 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, a los demandados RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 38.444.247 y 6.043.181 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

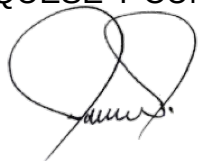
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.210.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, por el curador Ad – Litem, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 23 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00431-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DE OCCIDENTE COOP-ASOCC  
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN

AUTO No. 4360

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. CORRER TRASLADO** al ejecutante, de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la demandada Beatriz Elena Victoria Holguín, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaria del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL<br/>CALI – VALE</p> <p>En Estado N°<u>207</u></p> <p>De Fecha <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**SOLICITANTE:** FELIPE LLOREDA GARCÉS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO N° 4773

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador PATRICIA OLAYA ZAMORA en fecha 22 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto 4096 del 12 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 31 del mes de enero del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

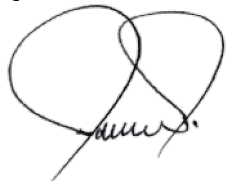
**TERCERO:** PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.



**QUINTO:** SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 207

De Fecha: 24 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001400302920210065400  
DEMANDANTE: ELECTRO INDUSTRIALES DEL VALLE LTDA  
DEMANDADA: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO No.4507

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Requiere el apoderado actor, se aclare el auto #4507 de fecha 10 de noviembre de la anualidad, en el sentido de indicar, que la providencia que libra mandamiento de pago, no data del 21 de septiembre de 2022, sino de fecha 21 de septiembre del año 2021, tal como se evidencia en la parte resolutive, del mismo proveído, solicitud que se despachará favorablemente, dado que, si bien es cierto dicha circunstancia, no está contenida en la parte resolutive de la providencia en mención, lo cierto es que tal aclaración, si influyen en ella.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Aclarar la providencia No. 4507, indicando que la fecha de la providencia que libra mandamiento de pago corresponde, a 21 de septiembre de 2021, como quedo consignado en la parte resolutive, del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO. Sírvasse proveer.



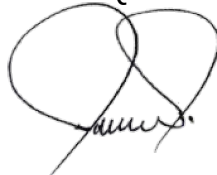
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLAC y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA  
DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO No. 4767  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No. 207 de hoy notifico el auto anterior.  
Cali, 24 de Noviembre de 2022  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00852-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ

AUTO No. 4728

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente proceso, se profirió providencia, donde se ordena seguir adelante la ejecución, el despacho glosara a los autos, sin consideración alguna las diligencias de notificación del demandado, allegadas por el apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

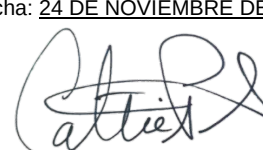
RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos, sin consideración alguna, la notificación realizada a la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N°<u>207</u></p> <p>De Fecha: <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Cali 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No 4769

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JORGE IVAN LADINO HENAO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 946 del 11 de marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **JORGE IVAN LADINO HENAO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

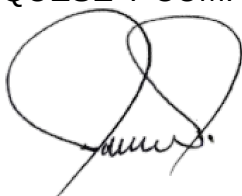
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.019.262), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 207  
De Fecha: 24 de Noviembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE:** DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES

**CAUSANTE:** JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00171-00

AUTO No. 4764

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

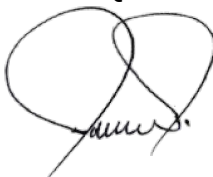
Allega la togada actora memorial solicitando se aclare la Sentencia No. 30 del 12 de agosto de 2.022 notificado el 16 de agosto del mismo año, en el sentido de indicar, que el fallecimiento del señor JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES fue en la ciudad de Santiago de Cali (V) y no en la ciudad de Buenaventura (V), así mismo aclarar que la cédula de ciudadanía de la heredera DOLLY QUINTERO CIFUENTES es la No. 21.895.704, solicitud que será despachada favorablemente, pues si bien dichas circunstancias no están contenidas en la parte resolutive de dicha providencia, lo cierto es que tales aclaraciones si influyen en ella.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** Aclarar la Sentencia No. 30 del 12 de agosto de 2.022 notificado el 16 de agosto del mismo año, en el sentido de indicar que el señor JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES falleció en la ciudad de Santiago de Cali (V). Igualmente se aclara que el número de cédula de ciudadanía de la heredera demandante DOLLY QUINTERO CIFUENTES es la No. 21.895.704.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 207</p> <p>De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la carrera 26 G 5 No. 88 – 04 Apto. 302 Ciudadela San Marcos Etapa 11 E -Cali, con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

AUTO No. 4719

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, con resultado positivo a la carrera 26 G 5 No. 88 – 04 Apto. 302 Ciudadela San Marcos Etapa 11 E -Cali, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y para dar trámite a la solicitud incoada por la apoderada actora, respecto a que tenga por notificado al demandado Cristian Duvan Sinsajoa, se advierte que dicha petición, no es procedente, en razón a que no se ha agotado el trámite de notificación, conforme lo establece el artículo 292 Ibidem; en consecuencia se conmina a la parte demandante, para que realice la notificación al demandado, con el cumplimiento de los presupuestos y en la forma que establece el artículo 292 del C.G.P., , en la misma dirección, antes referida.

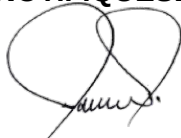
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte activa, para que notifique al demandado, CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, con los presupuestos y la forma que establece el articulo 292 del Estatuto Procesal.

**NOTIFIQUESE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

**PROVIDENCIA:** SENTENCIA: No. 44

**PROCESO:** SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL

**SOLICITANTE:** LUIS OLMEDOSOLIS VILLARREAL

**CAUSANTES:** PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00316-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el profesional del derecho ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO en calidad de apoderado del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL hijo reconocido de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA en la sucesión que se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali, presentó objeción al trabajo de partición presentado por el solicitante LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL, por lo que deviene necesario memorarle que:

Como se indicó en providencias anteriores, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo V Procesos de Liquidación, tercera edición de la editorial Temis del año 2020, nos ilustra aclarando que *“las objeciones pueden entenderse como los reparos que los interesados formulan a la partición cuando esta no se ajusta a las exigencias establecidas por la Ley y tiene como propósito adecuarla a ellas”* agregando que tales reparos consisten en que en la adjudicación no se respetó la voluntad del testador, cuando se ha desconocido las asignaciones forzosas, o cuando las hijuelas no se integran conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1394 del Código Civil Colombiano. En tal sentido observa la instancia que en el escrito denominado como objeción presentada por el togado ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, no formula reparo alguno contra la partición presentada por no ajustarse a los presupuestos legales, sino que se extraña la no inclusión de los títulos valores CDTs a nombre de la causante Luz Angélica Villarreal Mosquera, sin embargo, no aporta prueba sumaria alguna de la existencia de tales títulos, pretendiendo que el Juzgado, como si estuviésemos dentro de un proceso de conocimiento, oficie a los bancos integrantes del Grupo Aval, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, e interrogue al demandante LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL con fines de que certifiquen los productos financieros y saldos existentes a la fecha de muerte de la mentada causante, por lo que debe advertirse que en primer lugar la parte debió enviar derecho de petición a las entidades financieras para obtener tal información, pues con el reconocimiento como heredero reconocido de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA en la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

sucesión que se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali, está legitimado para realizar tal petición a fin de verificar si la causante VILLARREAL MOSQUERA era titular de títulos valores en esas entidades.

Por lo tanto, y en virtud de que no fue objetado en esencia el trabajo de partición aportado, procederá el despacho a manifestarse respecto de su aprobación, pues se incorpora el único bien del cual se allegó prueba alguna de su existencia, y en cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL, debe memorársele que en caso de aparecer nuevos bienes de los causantes, podrá el interesado solicitar la partición adicional a que hubiese lugar.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el día 02 de mayo de 2022 el señor LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL a través de apoderado judicial, solicitó la partición adicional de la sucesión de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA la cual se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. En la Notaría Tercera de Cali, se llevó a cabo el trámite sucesorio intestado de los causantes Publio Solís y Luz Angélica Villarreal Mosquera, donde por medio de escritura pública No. 2.227 de fecha 21 de junio de 2.018, otorgada por dicha notaría, se liquidó la sociedad conyugal formada por estos, así mismo se realizó la adjudicación de los bienes de los causantes a los herederos reconocidos LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL y JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL, hijos de estos.
2. Que en la relación de bienes mencionados en la escritura pública No. 2.227 de fecha 21 de junio de 2.018 de la Notaría Tercera de Cali, se omitió hacer mención del derecho de dominio del cincuenta por ciento (50%) respecto de un bien inmueble situado en la ciudad de Cali, en la carrera 42 No. 16-46/48 del barrio San Judas Tadeo de la actual nomenclatura urbana, el cual fue adquirido por la causante Luz Angélica Villarreal Mosquera, según consta en la escritura pública No. 1812 de fecha 28 de junio de 1.963 otorgada en la Notaría Tercera de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en fecha 23 de julio de 1.963, según anotación No. 1 en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-245455.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

**TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 2214 de fecha 10 de Junio de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, admitió la solicitud de partición adicional de la sucesión de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA la cual se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali y se ordenó notificar por aviso al señor JUAN JAIR SOLÍS VILLARREAL hijo reconocido de los causantes dentro del trámite sucesoral adelantado ante la notaría en mención, así como se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y se ofició a la DIAN sobre la admisión.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente y notificado el señor JUAN JAIR SOLÍS VILLARREAL, se le corrió traslado a este de la partición adicional conforme lo establece el artículo 518 del C.G.P., sin que, como se argumentó delantadamente, presentara reparo alguno sobre la legalidad del mismo, por tanto, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es importante señalar que el presente trámite se adelantó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado por el togado MAURICIO MEJIA ISAACS el día 10 de octubre de 2022 al correo institucional del despacho y el cual reposa en el expediente digital, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el trabajo de partición y adjudicación adicional, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 10 de octubre de 2022, constituido en 03 folios de los cuales dos contienen su respectivo reverso, por encontrarse ajustado a derecho, realizado dentro del trámite sucesorio de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA el cual se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali

**SEGUNDO:** ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Tercera de Santiago Cali.

**CUARTO:** CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 207  
De Fecha 24 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00406-00

**DEMANDANTE:** COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**DEMANDADO:** UBEIMAR TORRES ALEGRIA

AUTO N° 4770

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico del demandado, para efectos de notificación personal de este conforme los presupuestos que Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Po lo que debe memorarse que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, condición que recopiló la ley 2213, estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, presupuesto que no allega la parte actora, pues del mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado, no se allegó el respectivo acuse de recibo o la acreditación del acceso al mensaje de datos, aunado a ello, en el cuerpo del mensaje de datos remitido se observa que se adjunta solamente la providencia a notificar, sin remitir copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, hasta tanto no se allegue el respectivo acuse de recibo o la acreditación del acceso al mensaje de datos, así como la remisión de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL<br>CALI – VALE<br>En Estado N°: 207<br>De Fecha: <u>24 DE NOVIEMBRE DE</u><br><u>2022</u><br><br>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO. Sírvasse proveer.



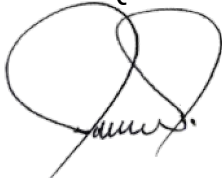
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA.  
DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO

AUTO No. 4771  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 207 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 24 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00481-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO

AUTO No. 4768

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que la parte actora allega evidencias de la notificación remitida a la demandada MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se entenderá como surtida la notificación realizada demandada el día 17 de noviembre de 2022 de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos enviado el 11 de noviembre de 2022.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por notificado a la demandada MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 17 de Noviembre 2022.

**SEGUNDO:** Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 01 de diciembre de 2022, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 207 de hoy notifico el auto  
anterior.  
Cali, 24 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 23 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00598-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-  
BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: BRAIAN BAHAMON CORTES

AUTO No. 4722

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

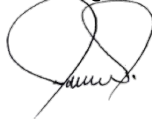
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3224 de fecha 31 de agosto de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 3224 de fecha 31 de agosto de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**

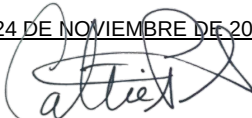


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00620-00  
DEMANDANTE: BANCO W S.A.  
DEMANDADO: SILVIO AURELIO CERON GOMEZ

AUTO No. 4720

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada SILVIO AURELIO CERON GOMEZ, con resultado “La dirección No Existe” a las direcciones CARRERA 12 # 11 - 101 y CALLE 72 # 10 - 03 de la ciudad de Cali, conminándolo para que informe una nueva dirección, donde realizará la notificación al demandado o en su defecto, solicite su emplazamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación realizada al demandado SILVIO AURELIO CERON GOMEZ, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** conminar al apoderado actor, para que informe otra dirección, para la notificación del demandado o en su defecto solicite el emplazamiento. g

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00642-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JANIER ALEXANDER CARMONA PALACIO

AUTO No. 4723

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

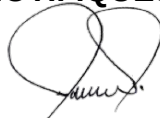
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3469 de fecha 08 de septiembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente, dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 3469 de fecha 08 de septiembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente, dicha medida.

**NOTIFIQUESE**

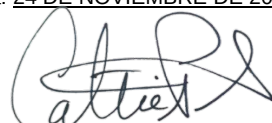


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00649-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LLANURA DEL  
VIENTO VIS ETAPA I-PH  
DEMANDADO: EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO

AUTO No. 4725

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3734 de fecha 21 de septiembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 3734 de fecha 21 de septiembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**

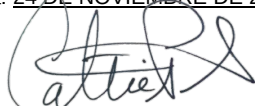


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001400302920220067400  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: TEOFILO ANTONIO BECERRA MOLINA

AUTO No 4718

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, TEOFILO ANTONIO BECERRA MOLINA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, TEOFILO ANTONIO BECERRA MOLINA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

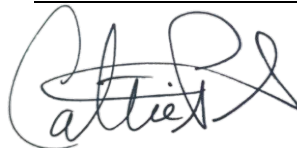


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00679-00  
DEMANDANTE: OCTAVIO MARTINEZ MARIN  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO y  
JUAN CAMILO VERA AREIZA

AUTO No. 4724

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar a los demandados Angelica María Ceballos Angulo y Juan Camilo Vera Areiza, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer orden, no indica que los correos electrónicos [juancamilovera15@gmail.com](mailto:juancamilovera15@gmail.com) y [ceballosangelica50@gmail.com](mailto:ceballosangelica50@gmail.com), corresponde a los demandados, así como tampoco informa de donde los obtuvo, de otra parte, no anexa a las diligencias, las respectivas evidencias, que acrediten que los correos electrónicos antes referidos, corresponden a los demandados.

Por otra parte, cabe señalar que, para la notificación de la parte pasiva, se debe utilizar sistemas que permitan la confirmación del recibo de los correos electrónicos, pues los pantallazos que adosa el apoderado actor, no permiten determinar con certeza si el destinatario tuvo acceso al mensaje, esto con el fin de garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados, tal como lo establece la norma, la cual establece:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).  
(Subrayado fuera de texto).

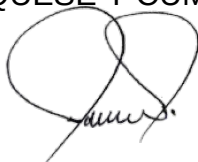
Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a los demandados, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de los mismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud, presentada por la apoderada actora, Sírvasse proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00706-00  
DEMANDANTE: GERSAIN GUAPACHA y JENNY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ  
DEMANDADA: MARIA ELENA GOMEZ PINEDA

AUTO No. 4721

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, atinente a que se ordene el emplazamiento de la demandada María Elena Gómez, se advierte que la misma no es procedente, por cuanto, aún no se ha surtido la notificación de la demandada, a la dirección electrónica [iguapacha@gmail.com](mailto:iguapacha@gmail.com), informada en la demanda, en consecuencia el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora y consecuentemente se conminará a la parte activa, a fin de que realice la notificación a la demandada antes referida, a la dirección electrónica, con los presupuestos que establece la normatividad legal vigente, para tal trámite.

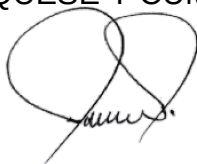
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** abstenerse de ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA ELENA GOMEZ PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte actora, a fin de que realice el trámite de notificación a la demandada, a la dirección electrónica [iguapacha@gmail.com](mailto:iguapacha@gmail.com), por lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

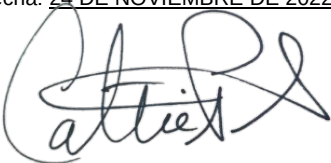


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°207

De Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 23 de Noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00718-00  
**DEMANDANTE:** PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS-PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** PLASTICOS Y PET S.A

AUTO No. 4772

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 4231 del 19 de Octubre de 2022.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencias No. 4231 del 19 de Octubre de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 207 de hoy notifico el auto anterior.  
Cali, 24 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal sumaria de prescripción extintiva de la hipoteca, la cual fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA

**DEMANDANTE:** SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF

**DEMANDADA:** ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00809-00

AUTO No. 4766

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria, adelantada por SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, adelantada por SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER.

**SEGUNDO: CÓRRASE** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 390 y 391 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ portador de la tarjeta profesional No. 162.495 del C. S. de la J.

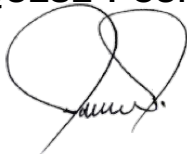
**QUINTO: EMPLAZAR** al demandado ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, con domicilio, lugar de habitación

y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del presente auto, en el proceso que adelanta en su contra: SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEXTO:** Incluir la información de los demandados ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 207  
De Fecha: 24 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00827-00  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA OROZCO LOZANO

AUTO No. 4785

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MAYRA ALEJANDRA OROZCO LOZANO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.207 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00832-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -  
INVERCOOB  
DEMANDADOS: JESUS HERNAN ZULES HUILA, NESTOR DANIEL TORRES  
PALACIO

AUTO No. 4680

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JESUS HERNAN ZULES HUILA, NESTOR DANIEL TORRES PALACIO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 207 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220086200. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00862-00  
DEMANDANTE: CALZATODO S.A  
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.

AUTO No 4679

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CALZATODO S.A, a través de apoderada judicial, contra la sociedad DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- 2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposan los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 3º. La demanda no reúne el requisito No. 2 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto o indica el nombre y número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandada.
- 4º. Debe indicarse la dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.
- 5º. La fecha de vencimiento de la factura No. E001 62946 relacionada en el hecho primero, no corresponde a la aportada con la demanda, por tanto se servirá hacer la respectiva aclaración y en consecuencia corregir la pretensión No. 7a.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH RUSCA ZULUAGA identificada con la C.C. No. 31.864.508 y T.P. No. 67.830 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a la voces y términos del poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 207 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00863-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00863-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE

OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS

AUTO No. 4786

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra la ciudadana **ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

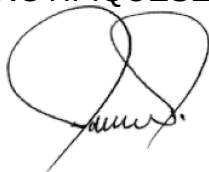
- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$6.500.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0715.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado STIVEN MURIEL MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.638.909 y T.P. No. 340.384 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

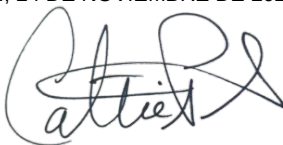


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 207 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 21/11/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00866-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00866-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO MIGUEL CALERO-PH  
DEMANDADO: BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ

Auto No. 4788

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía propuesta por la persona jurídica EDIFICIO MIGUEL CALERO-PH, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana BLANCA RUTH CASTILLO GONZALEZ observa la instancia:

Que el título ejecutivo no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184”*. El resaltado es del despacho.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución no presta mérito EJECUTIVO ya que carece de claridad, toda vez que no se encuentra bien determinado el bien inmueble de propiedad de la demandada, como se observa se expidió el certificado de deuda del apartamento No. 506, pero conforme al certificado de tradición aportado el apartamento corresponde al número 505.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

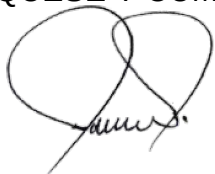
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS FERNANDO ROZO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.101.845 y Tarjeta Profesional No.358.540 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a él conferido por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 207 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria